

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00380 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** María Victoria Nieto Madrid

**Accionado:** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
Porvenir S.A.

**Decisión:** Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La promotora de la acción de amparo deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 28 de febrero del año en curso petitionó copia de los documentos a través de los cuales se efectuó el traslado de régimen pensional; ahora bien, aun cuando se le remitió una respuesta con unos adjuntos, al estar estos encriptados no pudo acceder a la documental requerida, por lo que a la fecha de formulación del presente recurso de amparo no se había dado respuesta de fondo, aun cuando el término para emitir la misma ya había fenecido.

Por su parte **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informó que el derecho de petición fue contestado el día 24 de marzo de 2022, no obstante, nuevamente se dio alcance a dicha respuesta mediante comunicación de fecha 29 de abril del presente año, por lo que no existe vulneración alguna, petitionando en tal sentido la declaratoria de un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de

sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura la reclamante que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., vulneró su derecho de petición, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no ha podido tener acceso a la información petitionada el día 28 de febrero del presente año.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 29 de abril de 2022, esta remitió la documental requerida por la accionante, lo cual fue confirmado por la promotora de la acción de tutela, conforme correo electrónico de fecha 2 de mayo del año en curso.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

*34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

<sup>2</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** Negar la protección implorada por María Victoria Nieto Madrid, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232ea534d7a40d4726af9bfd28a91bb5fa41132b266ea445064a9f0b60352d8d**

Documento generado en 03/05/2022 08:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>